

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-13-2022-00-845-01**

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por **PROCESUR FR S.A.S.**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y AGUA DE BOGOTA EAAB.**

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele sus derechos fundamentales al acceso al agua potable, salud, y vida digna, y, en consecuencia, se le ordene a la encartada que le reestablezca el servicio o la suscripción de un nuevo contrato, procediendo a instalar la red y contador de suministro de agua potable al inmueble ubicado en la Autopista Sur No. 69 -00 de la esta ciudad, de su propiedad. Así como se les ordene proveer el mínimo vital de agua requerido por los trabajadores y demás proveedores.

**B. Los hechos:**

En síntesis, expuso los siguientes hechos:

1. Que, la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Agua de Bogotá, el 29 de julio de 2019 retiró la red, el contador y el suministro del servicio de agua potable al inmueble donde funciona la sociedad, ubicada en la autopista sur No. 69-00 de esta ciudad, debido a una conexión clandestina.

2. Que, desde el momento de la suspensión del servicio, la empresa de Acueducto no ha brindado la oportunidad para subsanar o enmendar la falta que dio lugar a la terminación del contrato de servicio público de acueducto, la cual se produjo mediante acto administrativo S-2019220705 y que le fue informado por parte de los funcionarios de la entidad accionada que el valor estimado a cancelar era la suma de \$870.644.223 pesos, valor que no ha sido formalizado en ningún documento.

3. Que, que no se ha iniciado proceso administrativo alguno encaminado a establecer las circunstancias que dieron lugar a la sanción impuesta, debate y controversia de la decisión y ejercicio del derecho a la defensa. Informa que el agua potable que consumen, la adquieren del suministro de carro tanques, lo cual no garantiza la potabilidad y salubridad para los trabajadores de la empresa,

encontrándose en un limbo, pues no se les permite el restablecimiento del servicio, así como tampoco que suscriban un nuevo contrato, menos aún que puedan recibir el mínimo vital que la jurisprudencia ha señalado.

## **II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante sentencia calendada 20 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado de primera instancia, negó el amparo deprecado, argumentando que, en el caso bajo estudio, se considera que el periodo de seis meses transcurrido desde que la empresa accionada adoptó la decisión de dar por terminado el contrato del servicio público y el retiro del contador acaecido desde el 27 de julio de 2019, hasta la presentación de la tutela había sido ampliamente superado en más de tres (3) años.

Que, se había presentado un periodo de inactividad injustificada por parte de la actora, y que, frente a la revocatoria del acto administrativo, su resultado fue adverso, declarando la improcedencia de la acción de revocatoria del acto administrativo SSPD 20198140334215 el cual fue decidido 09-06-2020, esto es hace dos años y tres meses, e igualmente, la tutela no satisface el requisito de subsidiaridad, según el cual, debiéndose acudir a lo contencioso administrativo

## **III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La parte accionante impugnó el fallo proferido, argumentando que, no se tuvo en cuenta que no se tiene el servicio de agua, y su derecho fundamental de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, lo que significa que no se estudió el caso, que no se hizo ponderación ni se hizo un análisis razonable, lógico y coherente, solo el hecho de señalar para declarar la improcedencia de la tutela, la falta de inmediatez entre la suspensión del servicio (año 2019) y la fecha de promoción de la acción (año 2022) y que esa “*negligencia del actor*” hacía ver que no fue propuesta dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados.

Que, carece de agua potable y que los otros medios disponibles como carro tanques, no aseguran el nivel de potabilidad que requiere la planta de personal de la empresa, que han incoado las acciones ordinarias necesarias y al alcance ante la accionada ACUEDUCTO DE BOGOTA la única con capacidad de proporcionar el agua potable. Adicional que no existe en ningún lugar del mundo, sanción, pena, penalidad o condena que imponga la pérdida del derecho a proveerse y/o obtener agua potable.

## **IV. CONSIDERACIONES:**

### **1. La acción de tutela:**

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

## **2. El problema jurídico a resolver:**

Corresponde determinar si la acción de tutela se torna procedente en este caso específico como mecanismo para la protección del derecho del agua, aun cuando la suspensión del servicio por la accionada se produjo desde el año 2019, y el uso de las instalaciones donde se deprecia el servicio es industrial.

## **3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:**

### **3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección del derecho al agua.**

*“En torno a la procedencia de la acción de tutela para exigir la protección del derecho fundamental al agua, la sentencia T-348 de 2013 dejó en claro que la primera de las funciones que debe cumplir el juez constitucional al asumir un examen de esta naturaleza es verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental<sup>1</sup>.*

*Partiendo de la base de que la prestación del servicio público se estipula a través de un contrato oneroso y que su incumplimiento genera como consecuencia la suspensión del mismo, se ha establecido que, dado ese carácter de la relación, los usuarios cuentan con los recursos por vía gubernativa y con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar las actuaciones que lesionen sus intereses, con la posibilidad de obtener su restablecimiento.*

*Tal situación deriva en la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios.*

*No obstante, se ha indicado que en los eventos en que las empresas de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, los derechos de los desvalidos, etc., el amparo constitucional puede resultar procedente<sup>2</sup>.*

*Tal circunstancia conlleva a que cada caso deba estudiarse de manera específica, a efectos de determinar si una falla en la prestación del servicio de agua potable incide directamente en una vulneración del derecho fundamental individual al agua potable, pues de acuerdo con los hechos y el contexto de cada situación, puede ser la acción de tutela el instrumento más idóneo y eficaz para poner fin a la violación o amenaza del derecho<sup>3</sup>.*

*Lo anterior, porque cuando la suspensión del servicio de acueducto pone en riesgo el mínimo de condiciones de vida digna a sujetos de especial protección constitucional, es desproporcionado exigir que se acuda a través del procedimiento contencioso administrativa o a otras vías judiciales para la protección urgente y eficaz de los derechos afectados.*

*Sin embargo, esta Corporación ha establecido un conjunto de criterios en los que la acción de tutela no procede para reclamar el suministro de agua. De acuerdo*

---

<sup>1</sup> Así fue instituido en la sentencia T-578 de 1992

<sup>2</sup> Ver sentencia T-980 de 2012.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-242 de 2013.

con la sentencia T-418 de 2010, la acción de tutela es improcedente cuando se presente alguno de estos supuestos:

*“(i) cuando la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspender el servicio de agua, dentro de las reglas establecidas y con el respeto debido a los derechos fundamentales de la persona y en especial a su mínimo vital, pues en tal caso no viola un derecho sino que cumple un deber;*

*(ii) cuando el riesgo de las obras pendientes, inconclusas o deterioradas constituyen una amenaza que no representa un riesgo real para los derechos fundamentales de las personas;*

*(iii) cuando se pretenda reclamaciones de carácter puramente económico, que pueden ser reclamadas por otros medios de defensa judicial, y no impliquen la afectación de derechos fundamentales;*

*(iv) cuando no se constata que la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano;*

*(v) cuando una persona está disfrutando el servicio de agua, por medios ilícitos, reconectándose a la fuerza, y se encuentra disfrutando del goce efectivo de su derecho al agua, por ejemplo, pierde la posibilidad de reclamar su protección mediante la acción de tutela. En este caso la persona no pierde sus derechos, pero sí la posibilidad de legitimar a posteriori sus actos de hecho mediante el procedimiento constitucional de la tutela;*

*(vi) cuando una persona pretende acceder por sus propios medios al agua disponible, pero de una forma irregular, desconociendo los procedimientos y afectando el acceso de las demás personas de la comunidad que dependen de la misma fuente de agua;*

*(vii) cuando la afectación a la salubridad pública, como obstrucción a tuberías de alcantarillado, no afecta el mínimo vital en dignidad de las personas; en tal caso, se trata de una afectación que puede ser reclamada judicialmente, pero que no es objeto de acción de tutela.”<sup>4</sup>.*

De lo anterior se desprende que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, el componente subjetivo del derecho al agua potable no es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, si se pretende acceder al suministro por medios ilegales o sin el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para disponer del recurso vital” (Sentencia T 374 de 2018).

**3.2. Suspensión del servicio cuando se encuentran de por medio sujetos de especial protección constitucional,** la Honorable Corte Constitucional al respecto ha precisado que:

*“Cuando se encuentran sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha asumido una posición clara. Ha indicado que determinados grupos de personas o comunidades gozan de una garantía reforzada al derecho fundamental al agua, de modo que cuando el juez decida sobre su suministro, debe tener especial precaución cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad, en situación de discapacidad o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos. Al presentarse estas situaciones, el derecho de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios a cortar el suministro de agua por falta de pago de varias facturas acumuladas se ve limitado; en este sentido la Corte estima que en esos eventos se presenta una colisión entre derechos o principios constitucionales. De un lado, el derecho de la empresa a recibir el pago por la prestación de un servicio fruto de un contrato de suministro oneroso y por el otro, los derechos fundamentales al agua y a la vida en condiciones de dignidad de los usuarios o*

---

<sup>4</sup> Subrayado fuera del texto original.

suscriptores. *Enfrente de dicha tensión, este Tribunal ha indicado que resulta desproporcionado que se interrumpa el servicio de agua, cuando este afecta a sujetos de especial protección constitucional, pues es muy bajo el recaudo de dineros que se logra con la interrupción del suministro de agua, pero sí es una restricción importante a los derechos a la vida digna*". (Sentencia T 374 de 2018)

#### **4. El Caso Concreto:**

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice* y en aplicación de los criterios jurisprudenciales desarrollados en el acápite anterior, desde ya se advierte la confirmación del fallo impugnado adiado 20 de septiembre de 2022, por las razones que se exponen a continuación.

De los hechos expuesto por el actor, y de la respuesta allegada por la demandada, se advierte que la causal de terminación del contrato de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto obedeció a "*conexión fraudulenta*" y que dicha terminación ocurrió mediante la decisión No. S-2019-2207705 del 30 de julio de 2019, confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución 20198140334215 del 20 de noviembre de 2019.

Que, la sociedad accionante **PROCESUR FR S.A.S.**, está catalogada como clase de uso industrial, con actividad económica "*elaboración, comercialización, levante, sacrificio y reciclaje de productos y subproductos avícolas y agroindustriales. Sacrificio de aves y compraventa de aves*"<sup>5</sup> desde esta perspectiva es claro que la actividad para la cual la accionada requiere el suministro de agua, es para su actividad de tipo comercial y no está destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define la procedencia de la acción de tutela en casos como el de marras, es decir, su carácter de fundamental<sup>6</sup>.

En ese sentido, las pretensiones del actor por este excepcional medio se torna improcedente, en la medida en que, la base de la prestación del servicio público se estipuló a través de un contrato oneroso y su incumplimiento genera como consecuencia la suspensión del mismo, y, en ese orden teniendo en cuenta el carácter de la relación, los usuarios cuentan con los recursos por vía gubernativa y con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar las actuaciones que lesionen sus intereses, con la posibilidad de obtener su restablecimiento.

Máxime cuando, no se está frente a niños, personas de la tercera edad, en situación de discapacidad o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, a que la accionante sea un hospital, centro penitenciario o carcelario o establecimientos educativos, que haga viable el estudio de la presente acción constitucional, conforme lo ha sentado jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, nótese que, el accionante afirma estar abasteciéndose del servicio de agua a través de carro tanques, sumado al hecho que la suspensión de este servicio acaeció desde julio de 2019, y solo hasta el mes de septiembre de 2022, se presentó la acción de tutela, lo que de contera tal y como lo precisó el A

---

<sup>5</sup> Anexo 06

<sup>6</sup> Así fue instituido en la sentencia T-578 de 1992, en la que se afirmó: "*En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art.11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental*".

quo, huelga concluir que esta acción constitucional carece del requisito de inmediatez, que no es más, que la exigencia jurisprudencial que se requiere si está en eminente peligro un derecho fundamental, lo cual tiene como objetivo precisamente que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Corolario de lo expuesto, como quiera que la acción además de carecer del requisito de inmediatez, existen otros mecanismos para debatir lo relativo a la sanción impuesta, por la cual no le es suministrado el servicio de agua a la accionante, esta Juez Constitucional confirmará la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado 20 de septiembre de 2022, por las razones aquí expuestas.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo adiado **veinte (20) septiembre de 2022** proferido por el **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad esta ciudad**, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bbb95627610efb74521466f22ac5a78f4d17558316cd3e54f9c90d0af5cf3b**

Documento generado en 24/10/2022 02:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**